

# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2<sup>50</sup> pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3<sup>50</sup> al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 22<sup>50</sup> por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: La Real orden de 7 de Abril de 1890 constituye un precedente de tanta importancia para la Hacienda provincial, que el espíritu y letra de sus disposiciones se imponen como punto de partida para llevar una severa moralización y economía á los presupuestos provinciales. Sin duda las circunstancias que concurrieron á su promulgación, y el ser la primera disposición de esta índole para normalizar la aprobación de estos presupuestos, conforme al art. 120 de la ley Provincial, deslindando las atribuciones de las Corporaciones provinciales y las del poder Central en esta materia, hicieron que su articulado revistiera más bien el carácter de consejo que el de precepto. Por esto sus tres artículos, al aplicarse al examen y revisión de los presupuestos provinciales, no dieron todo el resultado que correspondía al buen espíritu que los informaba y fueron ineficaces para impedir en los presupuestos de 1890-91 un aumento de gastos de 2.761.895 pesetas sobre los del presupuesto anterior.

En los momentos actuales en que el Estado, respondiendo á una de las necesidades más imperiosas del país, trata de llevar hasta el último límite las economías de sus presupuestos generales, reorganizando al efecto y simplificando casi todos los ramos de la Administración, forzoso es aplicar también con igual rigor este mismo criterio á aquellos organismos de la vida provincial y municipal que influyen no menos eficazmente en el aumento ó disminución de las rentas públicas y en el alivio ó recargo del contribuyente.

Las Corporaciones provinciales, gra-

vando con exceso la tributación de los Ayuntamientos, empobrecen ó agotan las fuerzas contributivas del país, en términos que á ello es en gran parte debido el estancamiento cuando no la minoración de principales fuentes de ingresos en nuestra Hacienda.

Origen muy principal de estos males ha sido el extraordinario aumento de personal, que en no pocas dependencias provinciales es muy superior al de las oficinas del Gobierno. Así, de presupuesto en presupuesto, viene tomando cada vez mayor proporción la prodigalidad en conceder subvenciones y pensiones poco justificadas y el ampliar los servicios hasta llegar á situaciones económicas insostenibles, pues aunque se aparenten nivelaciones y aun sobrantes iniciales de presupuesto por medio de enormes recargos del contingente de los pueblos y de avalúos ilusorios de los ingresos y ocultaciones de gastos, y de artificios de contabilidad, semejantes cifras de contingente y de ingresos y gastos, por lo mismo que son irrealizables, sólo conducen á que se liquiden los ejercicios con el cobro de poco más de la mitad de los ingresos presupuestos y con duplicaciones de los gastos por medio de los presupuestos adicionales y extraordinarios.

De este modo se explica que el total de los presupuestos provinciales de ingresos, que en 1882-83 importaba 98.520.442 pesetas, ascendiera en 1890-91 á pesetas 121.022.492, figurando al propio tiempo saldarse con importante superávit. Pero tal aumento progresivo de los ingresos se reduce á que de un presupuesto á otro se arrastra y van acumulándose sucesivamente todos los créditos pendientes y en gran parte irrealizables ó de muy difícil cobro, haciéndose por ello necesario practicar una liquidación que probablemente acusará un déficit considerable; pues cuando de los presupuestos desaparecen tales créditos y cifras que carecen de todo valor real, el superávit en ellos se habrá convertido en desastroso déficit.

Para corregir este desorden é imprimir vigorosa reorganización á la Hacienda de las Corporaciones populares, el Gobierno se cree obligado, en conformidad á la inspección y vigilancia que tiene sobre todos los servicios de la Administración, á poner un límite á los gastos de dichas Corporaciones, atendiendo á mejorar sus

ingresos y encerrando los gastos en los prudentes límites que á la riqueza de los pueblos le es dable soportar.

Incumbiría, en efecto, á la Administración Central la principal responsabilidad de la desorganización de nuestra Hacienda provincial y municipal, si en las circunstancias presentes no hiciera uso severo de los derechos que le otorga el artículo 120 de la ley Provincial sobre los presupuestos de las provincias para corregir las extralimitaciones legales en que incurran é impedir el perjuicio de los intereses generales de los pueblos.

Pero al propio tiempo, como garantía de una aplicación justiciera, y para todas las provincias igual de estos criterios de severidad que se imponen en el ejercicio de los derechos que la ley Provincial confiere á la Administración Central, si se han de conjurar los mayores peligros de resoluciones arbitrarias y las incertidumbres de si se aprobarán ó no los presupuestos, es inexcusable dictar reglas que sirvan de desarrollo orgánico al art. 120, y mediante las cuales puedan las Diputaciones saber de antemano los requisitos que han de llenar y los preceptos á que han de ajustarse en la redacción de sus presupuestos, á fin de que el Gobierno no les niegue luego su sanción por apreciar que incurren en extralimitaciones legales ó que perjudican á los intereses generales de los pueblos.

A este pensamiento responden las reglas que se formulan en el presente proyecto, y junto á las cuales no han dejado de establecerse por otra parte todas aquellas medidas previsoras convenientes para que puedan tener administrativamente solución concreta y satisfactoria, los casos excepcionales en los que las propias necesidades de los servicios provinciales y el interés de los pueblos resultaran perjudicados con la aplicación del rigorismo de términos generales en que ha sido menester fijar las limitaciones de plantillas.

Con estas reglas se remediarán también otros abusos de mayor transcendencia aun para el régimen económico y administrativo de las provincias, pues tendrán su límite los gastos de personal, en cuyos capítulos vienen figurando extraordinarios aumentos de gastos de un año á otro, y también hallarán los pueblos amparos de justicia en el reparto del contingente; y por último, los avalúos de ingre-

sos y las previsiones de los créditos necesarios para los gastos, se ajustarán en los presupuestos provinciales á criterios de mayor exactitud y prudencia.

Las economías inmediatas que con esto se han de obtener son importantes, pudiéndose calcular desde luego en más de 2 millones de pesetas sólo sobre los gastos de personal de Secretaría, Contaduría y Cuentas; pero debe importar mucho más lo que se economice en los ramos de Beneficencia y Obras públicas, no pudiéndose precisar desde ahora su cuantía por la naturaleza de estos servicios. De todas suertes, haciendo en esto un cálculo de toda prudencia, bien cabe asegurar desde luego que excederá de 5 millones de pesetas el alivio inmediato que por estas reformas percibirá el contribuyente.

De no menor transcendencia son las disposiciones relativas al cobro del contingente, así como las de la aprobación de cuentas de los Ayuntamientos. Por las primeras, además de prestar mayores garantías á los Municipios, se procura también, aunque por vía indirecta, que tomen parte activa y con desempeño efectivo de cargo concejil en la Administración municipal todos los vecinos, señaladamente los de más arraigo, los cuales, hoy con harta frecuencia en gran parte de nuestros pueblos, evitan personales responsabilidades, haciendo figurar en la administración del procomún á personas de su más ó menos directa dependencia, y que por su condición insolvente reducen el apremio contra el Municipio á una mera declaración de partida fallida.

La disposición referente á la aprobación de las cuentas municipales tiene por objeto simplificar los procedimientos y reorganizar el servicio, en términos que puedan sobre esta base las Diputaciones provinciales introducir la mayor economía en la Sección que con el nombre de «Cuentas» representa en sus presupuestos uno de los capítulos de más coste.

Esta sucinta exposición de las disposiciones que contiene el presente proyecto, en desenvolvimiento orgánico de algunos preceptos de la ley Provincial, á la par que demuestra cuál es el pensamiento que informa el Real decreto, evidencia también la necesidad de oír respecto del mismo al más alto Cuerpo consultivo de la Nación. Así lo ha hecho el Ministro que suscribe, buscando el mayor acierto en

estas delicadas cuestiones por medio de la solemnidad de una consulta en pleno del Consejo de Estado. De acuerdo con el luminoso dictamen del mismo, se formulan estas nuevas disposiciones, confiando en que han de influir benéficamente y con grande eficacia en la organización administrativa de las provincias y de los pueblos, cumpliéndose así por todos los moralizadores propósitos que el país ansía ver realizados en todas las esferas de la Administración pública.

En su virtud, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Mayo de 1892.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,  
José de Elduayen

Real decreto

De acuerdo con el Consejo de Ministros; á propuesta del Ministro de la Gobernación, y de conformidad en lo substancial con el dictamen del Consejo de Estado,

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar que para dictarse la conformidad del Gobierno en los presupuestos provinciales, por entenderse que no hay en ellos extralimitación legal ó perjuicio de los intereses generales de los pueblos, conforme al art. 120 de la ley Provincial, se observen las reglas siguientes:

Artículo 1.º La plantilla del máximo de personal para la Secretaría, Contaduría, Cuentas y Comisiones en las Diputaciones de las provincias de primera clase, será la siguiente:

	Pesetas
Un Secretario general, cuyo sueldo podrá ser hasta de.....	7.000
Un Contador, ídem id. id.....	5.000
Un Depositario.....	3.000
Cuatro Oficiales á 3.000.....	12.000
Cuatro Oficiales de Administración, á 2.000.....	8.000
Cuatro Auxiliares, á 1.250.....	5.000
Un Arquitecto.....	3.000
Un Director de Caminos.....	3.000
Un Delineante.....	1.500
Cuatro Escribientes, á 750.....	3.000
Porteros y Ordenanzas.....	7.000
<b>TOTAL.....</b>	<b>57.500</b>

El sueldo de los Secretarios de las Diputaciones de Madrid y Barcelona podrá ser hasta de 10.000 pesetas y el de los Contadores hasta de 7.000 pesetas.

El máximo de la consignación de material para estas oficinas será de 20.000 pesetas.

Art. 2.º La plantilla del máximo de personal de Secretaría, Contaduría y Sección de Cuentas en las Diputaciones de las provincias de segunda y tercera clase será la siguiente:

	Pesetas
Un Secretario, cuyo sueldo podrá ser hasta de.....	5.000
Un Contador, ídem id.....	3.000
Un Depositario.....	2.500
Un Oficial.....	2.500
Dos Oficiales de Administración, á 2.000.....	4.000
Tres Aspirantes á Oficiales, á 1.250.....	3.750
Un Director de Caminos.....	2.500
Un Arquitecto.....	2.500
Un Delineante.....	1.500
Tres Escribientes, á 750.....	2.250
Porteros y Ordenanzas.....	5.000
<b>TOTAL.....</b>	<b>34.500</b>

El máximo de la consignación de material para estas oficinas será de 10.000 pesetas.

Art. 3.º Las Diputaciones provinciales no podrán excederse del máximo que en personal y material se establece por los dos artículos anteriores, sino mediante justificación de necesidad y utilidad previamente aprobada por el Ministerio de la Gobernación.

Por cada diez años consecutivos en el desempeño de la Secretaría ó Contaduría de la Diputación, dentro de la misma provincia, podrá concederse á los Secretarios y Contadores un aumento hasta de 1.000 pesetas de sueldo.

A los Directores de Caminos y Arquitectos podrán concedérseles las dietas de salidas, así como al personal subalterno que les ayude en sus trabajos.

Art. 4.º El cap. 1.º del presupuesto ordinario de gastos sólo constará de los conceptos y créditos del personal correspondiente á las plantillas de la Secretaría, Contaduría, Cuentas y comisiones y gastos de representación del Presidente y dietas de los Vocales de la Comisión.

Art. 5.º En el cap. 2.º del mismo presupuesto sólo figurarán los conceptos y créditos de material correspondientes á los servicios de las dependencias cuyo personal conste en el cap. 1.º del presupuesto.

Los Vocales de la Comisión provincial percibirán las dietas, que con arreglo al art. 92 de la ley Provincial tienen derecho á reclamar, cuando el último presupuesto de la Diputación se haya liquidado sin déficit, y además el nuevo presupuesto se presente nivelado también y quedando cubiertos todos sus gastos necesarios con ingresos ordinarios no contenga ningún recargo en los repartimientos provinciales fijados para el ejercicio anterior. Estas mismas condiciones serán precisas para que conforme al art. 113 de la citada ley pueda entenderse que los recursos de la provincia permiten conceder más de 2.500 pesetas en las provincias de segunda y tercera clase y 5.000 en las de primera para gastos de representación al Presidente de la Diputación provincial sin que se perjudiquen los intereses generales de los pueblos.

Todas las sesiones que celebren las Comisiones en un solo día se conceptuarán como una sola al efecto del cobro de dietas.

Art. 6.º Las plantillas señaladas á las Diputaciones por los artículos 1.º y 2.º de este decreto comprenderán todos los servicios, excepción hecha del personal secundario de obras y carreteras que para su conservación, vigilancia y construcción, sea necesario según el número y condiciones de las de cada provincia. Para justificar los gastos que se presupongan para este último personal, en el presupuesto ordinario que remitan á la autorización de este Ministerio acompañarán las relaciones informadas por el Director de Caminos ó Arquitecto, según procediere.

También tendrán plantilla especial los Establecimientos de Beneficencia, teniendo presente la importancia de ellos, y estas plantillas, detalladas en documento aparte, acompañarán asimismo al presupuesto ordinario cuando sea remitido á este Ministerio para la reforma que se estimare pertinente, bajo el epígrafe «Plantillas del personal de los Establecimientos de Beneficencia.»

El máximo de los créditos para personal que corresponda á las plantillas de cada Establecimiento de Beneficencia no

podrá exceder por la totalidad de sueldos, gratificaciones, subvenciones y comisiones del 15 por 100 del presupuesto total de gastos del respectivo Establecimiento.

En el presupuesto parcial de cada Establecimiento de Beneficencia se acompañará una relación que comprenda la fecha en que se ha efectuado cada contrato pendiente sobre suministro de viveres, botica y demás servicios y enseres, la cantidad á que ascienden, los intereses estipulados y tiempo de su duración.

Art. 7.º La Diputación discutirá y votará por conceptos en los ingresos y por capítulos en los gastos todas las alteraciones que la Comisión provincial proponga con relación á los presupuestos del ejercicio económico anterior, entendiéndose aprobadas las demás partidas, según preceptúa el art. 31 de la ley de Contabilidad del Estado, aplicable á la provincia por el 108 de la Provincial.

Art. 8.º No podrá hacerse ningún gasto de carácter nuevo, no impuesto por la ley como necesario, mientras que en la liquidación del penúltimo ejercicio no se haya demostrado que los ingresos ordinarios recaudados han sido bastantes á cubrir los gastos que como necesarios comprendía el presupuesto de su referencia.

Art. 9.º Si el penúltimo ejercicio, ó sea el anterior al que esté vigente al formarse el presupuesto, no se hubiese liquidado y realizado con nivelación entre gastos é ingresos, y el proyecto de presupuesto no se presentara en iguales condiciones, las Diputaciones, al acordar nuevas subvenciones á ferrocarriles y obras provinciales, tendrán presente el estado de su Hacienda y el importe del total de dichas subvenciones, contando las ya concedidas, no excederá de la dozava parte del presupuesto, salvo los derechos adquiridos con anterioridad á la publicación de este decreto.

Tampoco podrán autorizarse nuevos gastos cuando concurren las condiciones siguientes: 1.ª, que en el capítulo de «Resultas» del nuevo presupuesto, los gastos que se consignen produzcan déficit inicial en el presupuesto; y 2.ª, que las cifras de los derechos liquidados y pendientes de cobro á favor de la Hacienda provincial que por resultados de otros presupuestos se incluyan, no sean de fácil y pronta realización, estimándose esto por los balances trimestrales del presupuesto en ejecución á la fecha de presentarse el proyecto del nuevo presupuesto á la autorización de este Ministerio.

Art. 10.º Por ningún concepto, sin la previa y especial autorización del Ministerio de la Gobernación, se harán aumentos de sueldo ni se concederán gratificaciones, comisiones y subvenciones, que no estén ajustadas á los preceptos de este Real decreto.

Cuando algún presupuesto provincial, después de hecha sin déficit la liquidación y realización del anterior ejercicio y la del semestre primero del ejercicio corriente, se hallare en las condiciones que determina el art. 4.º del presente Real decreto, como condición precisa para el abono de dietas de asistencia á los individuos de la Comisión provincial, la Diputación podrá conceder aumentos de sueldo y gratificaciones á su personal, sin la especial autorización que determina el párrafo anterior.

Art. 11.º Fuera de las condiciones que determina el art. 8.º, las Diputaciones

provinciales tampoco podrán acordar á particulares, Corporaciones é Institutos, otras pensiones y subvenciones gratuitas que las que con anterioridad á estos preceptos tengan el concepto de derecho adquirido, y sólo en el caso de anularse algunas de aquéllas, y por motivos justificados y de conveniencia pública, les será concedido el otorgar otras nuevas.

Art. 12.º En los presupuestos provinciales, el avalúo de cada partida de gasto se calculará por el promedio de la resulta que este servicio presente en la liquidación del penúltimo y antepenúltimo ejercicio. El avalúo de los ingresos se hará sobre la base de lo recaudado en los dos últimos ejercicios.

Cuando se presupueste algún aumento nuevo en los ingresos, ó algún servicio nuevo en los gastos, se justificará su avalúo por medio de nota explicativa.

Art. 13.º Los ingresos que por reparto del contingente provincial sobre la riqueza contributiva de los pueblos acordasen las Diputaciones, conforme al art. 117 de la ley Provincial, podrán ser limitados por el Ministerio, si éste juzgase que existe perjuicio para los intereses de los pueblos al gravarse su riqueza por territorial, consumos é industrial, en un tanto por ciento mayor que el que los Ayuntamientos pueden soportar sin dejar desatendidas sus obligaciones, apreciándose esto por la recaudación que en los respectivos presupuestos municipales se haya obtenido en ejercicios anteriores.

Cuando el Gobierno limite el contingente determinará otros recursos de que la Diputación puede echar mano para cubrir el déficit.

Art. 14.º El Presidente de la Diputación, que es el Ordenador de pagos y el ejecutor de sus acuerdos en materia de recaudación del contingente provincial, nombrará á los Comisionados de apremio que juzgue conveniente, cumplimentando lo dispuesto por la Corporación.

Si el Gobernador creyera que debiera oponerse á este género de acuerdos, lo hará únicamente en la forma que determina el núm. 3.º del art. 28 de la ley Provincial.

Si en el plazo de quince días no quedara resuelto este expediente será ejecutorio y definitivo el acuerdo del Presidente de la Diputación.

Art. 15.º Para el cobro de los atrasos que en un ejercicio resulten pendientes por contingente provincial, emplearán las Corporaciones el procedimiento de apremio que establecen las disposiciones vigentes para los débitos á la Hacienda pública, dirigiéndose, en primer término, sobre las rentas de los Municipios, de las cuales podrán retener el 25 por 100 de la parte que perciben los Ayuntamientos en la forma y modo prevenidos en la Instrucción de apremios de 12 de Mayo de 1888, y en segundo término, sobre los bienes de los Concejales, según los términos y condiciones que literalmente expresa la letra G del art. 5.º de dicha Instrucción.

Cuando el débito liquidado contra el Ayuntamiento á favor de la Hacienda provincial no proceda de actos ú omisiones comprendidos en el Código penal, y de que fueran responsables los individuos de la Corporación municipal, el Ayuntamiento deberá repetir á su vez contra los contribuyentes del término por medio de un reparto proporcional, con sujeción al artículo 138 de la ley Municipal, hasta la

cantidad que sea precisa para cubrir el importe total de estos atrasos, siempre que no graven los haberes y rentas de los contribuyentes en más de un 10 por 100 de su riqueza contributiva.

Si resultaren insolventes los Concejales, se exigirá directamente por los Comisionados de apremio este reparto.

Art. 16. Para aquellos otros atrasos que tuviesen los Ayuntamientos por contingente provincial con anterioridad á la fecha de la promulgación del presente Real decreto, las Diputaciones, si lo estimaren conveniente, podrán cambiar estos créditos por obligaciones que garanticen los Municipios con algunas de sus rentas, no afectas á las necesidades ordinarias del presupuesto municipal, ó bien concediendo á los pueblos moratorias ó condonaciones de dichos débitos, que, según los casos, podrán llegar hasta el 25 por 100, estableciendo para su realización los planes prudenciales en que los Ayuntamientos puedan saldar sus descubiertos, y proporcionando la cuantía de los beneficios á la brevedad con que realicen el pago y á los recursos con que cuenten los Municipios. En los presupuestos sucesivos podrán también otorgar bonificaciones ó rebajas á los Municipios que paguen al corriente ó que en un término señalado se colocasen en esta condición.

Art. 17. El presupuesto ordinario comprenderá todos los ingresos y gastos que las Diputaciones calculen han de ocurrir durante el ejercicio económico, incluyendo en los capítulos de «Resultas» respectivamente los créditos pendientes de cobro y pago.

Los presupuestos extraordinarios no se formarán sino en casos excepcionales reconocidos como tales por el Gobierno, y siempre con ingresos especiales votados para este efecto.

El ejercicio económico será el mismo que el designado para los presupuestos del Estado.

Los presupuestos adicionales, después de formalizados en los plazos que determina el art. 129 de la ley Provincial, se remitirán al Ministerio, incorporándose luego las resultas de sus liquidaciones en los respectivos capítulos de «resultas» del presupuesto ordinario del ejercicio siguiente.

Art. 18. Una vez aprobado el presupuesto por la Diputación, el Presidente de la misma remitirá un resumen por capítulos y artículos al Gobernador para que este ordene su publicación en el *Boletín oficial*, y en el término de diez días puedan los Ayuntamientos hacer, por medio de instancia á la Comisión provincial, las observaciones oportunas.

Las reclamaciones ú observaciones de los Ayuntamientos se remitirán al Ministerio de la Gobernación dentro de los diez días siguientes al de su presentación y con informe de la Comisión provincial.

Art. 19. Si las Comisiones provinciales tuviesen necesidad de contratar empréstitos ú otras operaciones de crédito, ó recurrir á créditos extraordinarios, elevarán el expediente para su autorización á este Ministerio.

En el caso de empréstito ú operación de crédito, este expediente ha de constar de los documentos siguientes:

- 1.º Memoria justificativa al Ministro.
- 2.º Acta de la sesión en la que conste la discusión habida y votos particulares que se emitan.
- 3.º Bases de la operación.

4.º Informe de la Comisión de Hacienda.

5.º Balance del último quinquenio.

6.º Relación de acreedores.

7.º Idem de deudores.

8.º Cuadro de amortización por años.

9.º Informe del Arquitecto ó Director de Caminos, si fuere preciso.

Art. 20. Las cuentas de los Ayuntamientos, cuyos gastos no excedan de 100.000 pesetas, y acerca de las cuales se hubiese formulado protesta ó reclamación dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación de las mismas en la Sala Capitular, previo anuncio por edictos, pasarán para su examen á informe de la Comisión provincial, á fin de que el Gobernador decrete sobre ellas en definitiva para los efectos de su aprobación ó desaprobación, conforme al art. 165 de la ley Municipal.

Art. 21. Si las cuentas de los Ayuntamientos, cuyos gastos no excedan de 100.000 pesetas, no hubiesen sido protestadas ó reclamadas dentro del plazo indicado en el artículo anterior, pasarán al Gobernador, el cual, si creyese conveniente algún esclarecimiento respecto de las mismas, dará traslado de ellas dentro del término de quince días á la Comisión provincial para los efectos del art. 165 antes citado.

Transcurridos quince días después de ingresadas dichas cuentas en el Gobierno de provincia sin que el Gobernador hubiese decretado acerca de ellas, se entenderán aprobadas.

A los efectos de lo preceptuado en el presente artículo, los Ayuntamientos de las islas de Mahón y Gran Canaria remitirán sus cuentas á su respectivo Delegado de Gobierno, quien tendrá en el particular las mismas atribuciones que el Gobernador civil.

Art. 22. Sobre los expedientes de cuentas aprobadas en la forma que determina el artículo anterior, no podrá procederse sino por vía de alta inspección, y en casos de abuso ó malversación demostrada en la administración de fondos municipales.

Al Gobierno únicamente competirá el ordenar la instrucción de estos expedientes, previa comunicación oficial que al efecto dirija el Gobernador de la provincia. Este expediente se substanciará siempre con audiencia de los interesados.

Art. 23. En los presupuestos ordinarios se incluirán con todo detalle y claridad los gastos provinciales de instrucción pública que á cada provincia correspondan.

Art. 24. Los gastos generales de cárceles de Audiencia de lo criminal, y entre ellos el de la manutención de presos pobres durante el tiempo que se encuentren á disposición de dichos Tribunales, una vez terminados los correspondientes sumarios, serán todos de cuenta de las Diputaciones, las que los incluirán en sus presupuestos ordinarios.

Art. 25. La Dirección general de Administración local, antes de 1.º de Junio de cada año, devolverá todo presupuesto provincial que no se ajuste á los preceptos del presente Real decreto, indicando en esta resolución las extralimitaciones legales ó los perjuicios de los intereses de los pueblos en que se hubiere incurrido por el proyecto del presupuesto, y proponiendo los medios que considere conveniente para subsanarlos.

Si la Diputación provincial, á los diez días de devuelto el presupuesto para su

reforma, no introdujera en el mismo las modificaciones necesarias, atendiendo á los reparos y propuestas de la Dirección y devolviendo, en consonancia, el presupuesto reformado antes del 13 de Junio, el Ministro de la Gobernación decretará de oficio las debidas reformas, y su resolución será ejecutoria y definitiva. Con respecto á las provincias de Baleares y Canarias, no se decretarán, en su caso, de oficio dichas reformas hasta que haya transcurrido sin resultado el día 26 de Junio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La Dirección general de Administración local devolverá inmediatamente á las respectivas provincias los presupuestos formulados para el próximo año económico que necesiten acomodarse á las prescripciones de este decreto; y en su vista, los Gobernadores, de acuerdo con las Comisiones provinciales, convocarán á la mayor brevedad á las Diputaciones á sesión extraordinaria para que procedan á la revisión. Las Diputaciones devolverán los presupuestos modificados en todo lo que resta del presente mes de Mayo, y en los diez primeros días de Junio la Dirección de Administración local propondrá su aprobación ó los devolverá de nuevo con los reparos que procedan; y si para el día 26 del propio mes no se hubieren recibido ya en el Ministerio con las reformas correspondientes, se decretarán éstas de oficio, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 25.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
José de Elduayen.

(Gaceta 7 Mayo 1892.)

DIPUTACION PROVINCIAL

Contaduría.—Negociado 4.º

En los primeros días del presente mes deben los Ayuntamientos de esta provincia ingresar en la Depositaria de la Diputación las cuotas del cuarto trimestre del presente año económico por repartimiento provincial; y con el fin de que cumplan con el deber que la ley les impone, se lo recuerdo por el presente anuncio, esperando de los Sres. Alcaldes se sirvan desde luego efectuar el pago; en la inteligencia de que de no verificarlo, y por sensible que sea, la Diputación cumplirá con lo que preceptúa la legislación vigente.

Madrid 3 de Mayo de 1892.—El Marqués de Bogaraya.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Presidencia

Cumpliendo lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento en la sesión celebrada el día 23 de Abril último, se abre concurso público para la presentación de proposiciones, ofreciendo terrenos con destino á la construcción de mataderos públicos de esta Villa, con arreglo á las bases siguientes:

1.º La extensión del terreno ha de ser por lo menos de 50.000 metros cuadrados.

2.º Ha de estar situado próximo á una de las estaciones del Mediodía, Norte ó Delicias, y no distante del ferrocarril de circunvalación.

3.º Ha de tener abundantes aguas ó existir grandes facilidades para conducir las.

4.º No ha de ser tan accidentado que exija la realización de desmontes.

5.º Los propietarios quedan en libertad para proponer el precio del terreno y forma de pago.

6.º El Ayuntamiento aceptará la proposición que juzgue más conveniente á sus intereses, ó las desechará todas, si no reuniesen á su juicio las condiciones adecuadas á su objeto.

El plazo para la presentación de proposiciones comenzará el día de la fecha del presente anuncio y terminará el día 25 del actual, siendo las horas útiles para la presentación de las proposiciones en el Registro general de la Secretaría del Ayuntamiento, de doce de la mañana á seis de la tarde, todos los días no feriados.

Madrid 4 de Mayo de 1892.—El Alcalde Presidente, Alberto Bosch.

Aranjuez

El padrón de cédulas personales correspondientes al ejercicio económico de 1892 á 1893, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, para que los vecinos de esta población puedan enterarse y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Aranjuez 29 de Abril de 1892.—El Alcalde, Silverio Huertas.

Braojos

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, el padrón de cédulas personales, copia y lista cobratoria, perteneciente á este distrito y año económico de 1892 á 93, para oír reclamaciones.

La matrícula de subsidio industrial y de comercio para iguales fines y ejercicio, por espacio de diez días, pues pasados dichos plazos, no serán atendidas las que se presenten por justificadas que sean.

Lo que se hace público para conocimiento de este vecindario.

Braojos á 27 de Abril de 1892.—El Alcalde, P. O., Juan Macías, Secretario.

Brea

El día 15 de Mayo próximo, de diez á doce de su mañana, tendrán lugar en la Sala Consistorial de esta villa, la subasta para el arriendo de los derechos que devenguen los artículos de consumo, sal y alcoholes, con libertad de ventas, durante el próximo año económico de 1892 á 93, bajo el tipo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto durante la subasta y hasta aquél día lo estará en la Secretaría del Ayuntamiento, para los que piensen interesarse en dicha subasta puedan enterarse.

Brea 30 de Abril de 1892.—El Alcalde Isidoro Díaz.

Móstoles

Por acuerdo del Ayuntamiento en Junta municipal, se arrienda el arbitrio del peso y medidas de esta localidad, con el carácter de uso voluntario durante el próximo año económico de 1892-93, bajo el

pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría y tipo de 3.000 pesetas, estando señalados para sus dos remates los días 11 y 18 del corriente mes, de once á doce en la Sala Capitular.

Móstoles 1.º de Mayo de 1892.—El Alcalde, Saturio Rodríguez.

#### Navalafuente

La matrícula de subsidio formada para el año económico venidero de 1892 á 93 se halla terminada y queda expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de diez días, con el fin de que los comprendidos en ella puedan examinarla y hacer las reclamaciones que estimen.

Navalafuente 30.º de Abril de 1892.—El Alcalde, Santiago Hernando.

#### Oteruelo del Valle

Con la competente autorización de la Superioridad, el Ayuntamiento que presido ha acordado subastar á la exclusiva al por menor las especies de consumo, ó sea vino común del Reino, aguardiente, aceite, carnes frescas y saladas, como también los derechos con venta libre del jabón, vinagre, sal y demás cereales, cuya subasta tendrá lugar el día 13 del corriente mes, á las diez de su mañana, en la Casa Consistorial, bajo el tipo y condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate.

Oteruelo del Valle 1.º de Mayo de 1892.—El Alcalde, Francisco Martín.

#### Titulcia

Con la competente autorización de la Superioridad, el Ayuntamiento de esta villa saca á pública subasta con venta libre el arrendamiento de las especies de consumos que en el próximo ejercicio de 1892 á 1893, se consuman en la misma, divididas en cuatro lotes y bajo los tipos siguientes:

	Ptas.	Cénts.
1.º Vinos, aguardientes y alcoholes .....	852	71
2.º Aceites, vinagres, tocinos, embutidos, jabón y sal...	300	98
3.º Pan cocido y sus harinas, cereales .....	299	88
4.º Carnes de hebra .....	144	78

Las subastas se celebrarán por pujas á la llana y tendrán efecto en la Casa Consistorial el día 22 del próximo mes de Mayo, á las doce de su mañana, con sujeción al pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; siendo condición precisa para tomar parte en la licitación, consignar previamente en la mesa de la Presidencia el 2 por 100 del importe de la subasta.

Titulcia 26 de Abril de 1892.—El Alcalde, Hipólito García.

#### Torrejón de Ardoz

El padrón de cédulas personales que ha de regir en el año económico de 1892 á 93, está terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde de cada uno.

Los comprendidos en dicho padrón podrán interponer las reclamaciones que pueda convenirles dentro del término indicado, no siendo admitidas por más justas que sean si dejan transcurrir el referido plazo.

Torrejón de Ardoz 28 Abril de 1892.—El Alcalde, José Rodríguez.

#### Villamanrique de Tajo

La matrícula de subsidio industrial de esta villa para el ejercicio de 1892 á 93, se halla terminada y expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, para oír las reclamaciones fundadas que se presenten contra dicho documento.

Villamanrique de Tajo 28 de Abril de 1892.—El Alcalde, Rafael Camacho.

#### Villanueva de Perales

El Ayuntamiento de esta villa que me honro presidir ha acordado, sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad, arrendar en pública subasta, que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 13 de Mayo próximo, á las once de la mañana y con la facultad de venta libre, los derechos que devenguen las especies de trigo, cebada, avena y sus harinas y la sal, como medio de cubrir su encabezamiento, por todo el año de 1892 á 93, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Villanueva de Perales 30 de Abril de 1892.—El Alcalde, Romualdo Povedano.

#### Villanueva de Perales

Sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad, este Ayuntamiento tiene acordado arrendar en pública subasta, con la facultad de venta exclusiva al por menor de las especies de vino, aceite, carnes frescas, y saladas y alcoholes, por todo el año de 1892 á 93, bajo el tipo de 1.164 pesetas 71 céntimos á que asciende su encabezamiento.

Para tomar parte en la subasta, que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 13 de Mayo próximo, á las diez de la mañana, es indispensable el depósito del 2 por 100 del tipo fijado para la subasta.

Villanueva de Perales 30 de Abril de 1892.—El Alcalde, Romualdo Povedano.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Juzgados eclesiásticos

#### MADRID

Provisorato y Vicaría general Eclesiástica del Obispado de Madrid-Alcalá.—Por el presente, y en virtud de providencia del Ilmo. Sr. Dr. D. Manuel García y Menéndez de Nava, Presbítero, Provisor y Vicario general Eclesiástico del Obispado de Madrid-Alcalá, en el expediente matrimonial de Rosendo Estruel y Trabado con Josefa García y Andrés, que se instruye en la clase de pobres, se cita, llama y emplaza á José García y Trélez, casado con Francisca Andrés y Yuste, y es natural de Boal, en la Diócesis de Oviedo, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de quince días, siguientes al de la publicación del presente edicto, comparezca en este Provisorato Eclesiástico, calle de la Pasa, núm. 3, ante el Notario que refrenda, á conceder ó negar el consentimiento que necesita su hija para llevar á efecto su matrimonio, conforme á lo dispuesto por la ley; bajo apercibimiento de que si así no lo hiciere, se dará al expediente el curso que corresponda, sin más citarle.

Madrid 20 de Abril de 1892.—Elías Sáez.

#### MADRID

Por providencia del Ilmo. Sr. Provisor

y Vicario general Eclesiástico de este Obispado de Madrid-Alcalá, se cita, llama y emplaza á Benita Pallín y Pallín, cuyo paradero ó existencia se ignora, madre de José Ramón Fernández y Pallín, para que en el término de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio, comparezca en este Tribunal, calle de la Pasa, núm. 3, á prestar ó negar á su hijo el consejo que la ley previene para el matrimonio que intenta contraer con María Francisca Guindal y Nieto; bajo apercibimiento de que transcurrido el plazo sin comparecer se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 20 de Abril de 1892.—Ildefonso Alonso de Prado.

### Juzgados de primera instancia

#### CENTRO

D. Buenaventura Muñoz, Juez de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Jalero, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro de diez días comparezca ante este Juzgado ó en la cárcel á responder de los cargos que le resultan en causa por hurto; apercibido que si no lo verifica dentro de dicho término, que se contará desde la inserción de la presente en la *Gaceta* y *Boletín* de la provincia, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, procedan á la busca y captura del Jalero y conducción á la cárcel á mi disposición.

Dado en Madrid á 19 de Abril de 1892.—Buenaventura Muñoz.—G. Sánchez Garrido.—Es copia.—G. Sánchez Garrido.

#### OESTE

D. Felipe Peña y Costalago, Juez de primera instancia del Oeste de esta Corte.

Hago saber que en cumplimiento de providencia dictada en 28 del actual, en los autos promovidos en el Juzgado de mi cargo y Escribanía del autorizante por la Sociedad Banco Hipotecario de España, se saca por segunda vez á pública subasta un finca llamada Franco, en término de Argamasilla de Alba, de caber 250 fanegas, ó sean 160 hectáreas, 79 áreas, 80 centiáreas con 65.770 [vides, puestas en 70 fanegas de dicha finca, estando las restantes 180 fanegas plantadas también de viña por varios vecinos de dicho pueblo, que pagan un canon anual de siete pesetas 50 céntimos por fanega; habiéndose señalado para su remate, que se celebrará bajo el tipo de 42.600 pesetas, el día 31 del próximo Mayo, á la hora de la una de su tarde, simultáneamente ante este Juzgado y el de igual clase de Alcázar de San Juan; advirtiéndose que no se admitirán posturas inferiores á las dos terceras partes de este capital; que los licitadores deberán consignar previamente el 10 por 100 del tipo fijado; que si resultaren posturas iguales y superiores á las dos terceras partes, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes; que la consignación del precio se verificará á los ocho días siguientes al de la aprobación del remate; que los títulos de propiedad suplidos por medio de certificación del Registro están de manifiesto en la Escribanía, debiendo conformarse con ellos los licitadores quienes no tendrán derecho á exigir otros, y que del precio del remate

no se deducirá ni se consignará tampoco en la forma que por regla general establece el art. 1.816 de la ley de Enjuiciamiento civil, el importe de una hipoteca impuesta sobre la labor llamada de Crespo, de 290 fanegas de que procede la finca que se subasta, y sobre otra denominada de Doña Ana, de 317 fanegas por Don Vicente Parra, como fiador de D. Mariano Figueras, en obligación que otorgaron en 12 de Octubre de 1807 en Argamasilla de Alba, ante el Escribano D. Ramón Salillas, á favor del Infante D. Pedro Carlos, Gran Prior de Borbón, por cantidad de 60.000 reales para las resultas de la Administración de las rentas y derechos que pertenecían á la villa del Tomelloso, de dicho Sr. Infante, según el asiento del folio primero del libro de Argamasilla de dicho año de 1807.

Dado en Madrid á 30 de Abril de 1892.—Felipe Peña.—Ante mí, Juan Joaquín Jiménez.—Es copia.—Juan Joaquín Jiménez.

### Juzgados municipales

#### LATINA

En virtud de providencia del Sr. Don José Aleixandre y Ballester, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama, por término de cinco días, á Julián Díaz Sánchez, de cincuenta y tres años, natural de Lugo, y que dijo vivir en la calle de la Paloma, 15, bajo, á fin de que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer la parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 22 de Abril de 1892.—V.º B.º —Aleixandre.—El Secretario, L. Julián Fernández García.

#### LATINA

En virtud de providencia del Sr. Don José Aleixandre y Ballester, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama, por término de cinco días, á Damiana Caballero Otero, de cuarenta y cuatro años, natural de Cabra, provincia de Lugo, y que dijo vivir en la calle Irlandeses, 10, boardilla, á fin de que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibida que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Abril de 1892.—V.º B.º —Aleixandre.—El Secretario, L. Julián Fernández García.

#### LATINA

En virtud de providencia del Sr. Don José Aleixandre y Ballester, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama, por término de cinco días, á Francisco Rey, de veintiseis años, natural de Delgado, provincia de Coruña, y que dijo vivir en la calle de la Villa, núm. 5, á fin de que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Abril de 1892.—V.º B.º —Aleixandre.—El Secretario, L. Julián Fernández García.

MADRID: 1892.—Esc. Tipog. del Hospicio